

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1139/2019

PARTE ACTORA: JUAN PABLO YÁÑEZ JIMÉNEZ
Y ANTONIO LARA PÉREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional² el veinticinco de julio de dos mil diecinueve,³ en el expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019, que estimó infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez.

Lo anterior, toda vez que varió la litis y con ello infringió la normativa partidaria, al determinar más de lo que podía resolver.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, Comisión de Justicia o Comisión responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

Conforme a las manifestaciones de las partes y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Constitución de la asociación civil⁴. El cuatro de marzo de dos mil trece se constituyó la asociación civil denominada: Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C., la cual se encuentra reconocida en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁵.

2. Notificación al Comité Ejecutivo Nacional del PRI⁶. En mayo de dos mil trece, se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI que se había concretado la constitución de la organización nacional con la denominación mencionada.

3. Sesión extraordinaria de asociados. En agosto de dos mil dieciocho, se comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la realización de una próxima sesión extraordinaria con el fin de armonizar los estatutos de la asociación civil con los Estatutos del partido político, la cual se llevó a cabo el quince de septiembre de ese mismo año, en la que, a decir de los actores, se eligió a la dirigencia nacional encabezada por Juan Pablo Yáñez Jiménez.

4. Solicitudes a la Presidencia Nacional del PRI. El veintisiete y veintinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Asociación Nacional presentó a diversas instancias partidarias sendas solicitudes dirigidas al: **a)** Reconocimiento de su legal constitución y, **b)** Reconocimiento de los actores como los legítimos integrantes de su dirigencia nacional; Sin embargo, no fueron atendidas, incluso tampoco por el CEN del PRI.

5. Juicio de protección de los derechos partidarios del militante. El veinticinco de abril, ante tal omisión, los ahora actores presentaron escrito de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, ante la Comisión de Justicia, en el que pidieron se resolviera sobre su

⁴ En adelante, ANUR, asociación civil, Asociación Nacional u Organización Nacional.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En lo sucesivo, CEN del PRI

pretensión fundamental de reconocimiento de la dirigencia de la asociación civil y representación.

6. Decisión de incompetencia. El dieciséis de mayo, la Comisión Nacional de Justicia dictó un acuerdo por el cual determinó que carecía de atribuciones para resolver los planteamientos que se le formularon y ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN del PRI, al considerar que éste era el órgano competente para conocer del asunto.

7. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, los actores promovieron primer juicio ciudadano ante la Comisión responsable, el cual se tramitó ante la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-110/2019.

El doce de junio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo dictado el dieciséis de mayo anterior, en el expediente CNJP-JDP-CMX-055/2019, para que la Comisión Nacional de Justicia del PRI, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera y sustanciara el asunto, en la vía que considerara conducente y se pronunciara sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

8. Resolución Impugnada. En cumplimiento a lo anterior el veinticinco de julio, la Comisión de Justicia estimó infundado el juicio de protección de los derechos partidarios del militante.

9. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme, el treinta de julio, los actores promovieron segundo juicio ciudadano ante la Comisión responsable.

10. Remisión y turno. El cinco de agosto, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1139/2019** y ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Pablo Yáñez y Antonio Lara Pérez.

De lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Medios, se advierte que las controversias relacionadas con la integración de una organización nacional de un partido político no se encuentran previstas en los supuestos de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Además, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

Por tanto, como la controversia está vinculada con una impugnación en sede partidista relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional reconocida expresamente en el Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido el criterio que dio origen a la jurisprudencia 2/2012, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al caso bajo análisis, porque se refiere a medios de impugnación en los que se controviertan actos propios de las asociaciones y sociedades civiles adherentes a un partido político, lo que no acontece en el particular, debido a que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, es decir, se impugna un acto del partido político y no de la asociación civil.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-964/2013, SUP-JDC-1001/2013, SUP-JDC-807/2015 y SUP-JDC-110/2019.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos para su procedencia,⁸ como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista señalado como responsable; en ella se hace constar el nombre y firma de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días,⁹ ya que la resolución impugnada de veinticinco de julio se

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

notificó el día de su fecha¹⁰, por lo que dicho plazo transcurrió del veintiséis al treinta y uno de julio, sin que se deban computar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho, por ser inhábiles, en tanto que el escrito de demanda se presentó el treinta.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el juicio ciudadano fue promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, ostentándose como integrantes de la organización “Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, Asociación Civil” y militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes aducen violación a su derecho de afiliación, porque el citado partido no les reconoce su carácter de dirigentes de esa organización y fueron parte actora en el juicio de donde proviene el acto reclamado.

4. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida

TERCERA. Síntesis de la sentencia impugnada y de los agravios.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Comisión desestima los agravios, sobre la base de lo siguiente:

A. Agravios relacionados con la petición de reconocimiento de la representación legal de ANUR, A. C, de Juan Pablo Yáñez Jiménez, sobre la base de la asamblea general extraordinaria de quince de septiembre de dos mil dieciocho, protocolizada ante el Notario Público número 10 (instrumento 7844); y no, la de un tercero, Fausto Zamorano Esparza, que no es militante del partido, ni integrante de la asociación, ni ha sido elegido representante legal de la asociación civil.

⁹ Como lo disponen los artículos 7, apartado 1 y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Conforme a la cédula y razón de notificación que obra a fojas 628 a 630 del cuaderno accesorio.

Para la Comisión en tal escritura pública se advierten **inconsistencias** que se traducen en violaciones a las normas estatutarias de la asociación y a los Estatutos del PRI.

Destacó que, en ejercicio de su autonomía ANUR, A.C. determinó sus propios Estatutos aprobados por su Asamblea General el cinco de junio de dos mil trece, cuya acta fue protocolizada el tres de octubre de dos mil catorce, documental que para la Comisión tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria; los referidos Estatutos disponen los procedimientos y modalidades de elección de sus dirigencias, así como las normas que permiten su renovación periódica y democrática, lo que no se cumplió, por lo siguiente:

- Los actores incurren en violación los artículos: 13 de los Estatutos de ANUR (la Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cada año y de manera extraordinaria cuando el Presidente del Comité Directivo lo estime necesario); 15 fracción II, (elegir en fórmula al Presidente y Secretario General del Comité Directivo, a propuesta del Presidente del CEN del PRI); 16, fracciones I, II y V (se publicarán con al menos 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración en la página electrónica de la asociación, pudiendo además hacerlas llegar a los asociados por mensajería o correo electrónico; deben ser emitidas por el Presidente del Comité Directivo; para que la Asamblea General se considere válidamente instalada, debe convocarse de acuerdo con lo que establecen los presentes Estatutos y actuarán como Presidente y Secretario; quienes funjan como Presidente y Secretario del Comité Directivo o a quienes en su ausencia designe la Asamblea General); 19, el Presidente del Comité Directivo será electo por la Asamblea General en sesión extraordinaria y durará en su cargo cuatro años; 21 fracción X, (el Presidente del CDN, convocará las Asambleas Generales a las sesiones ordinarias y extraordinarias).

-Los inconformes no cumplieron con los referidos artículos y por el contrario realizaron su asamblea general extraordinaria con la asistencia de cinco personas, de las cuales tres intervinieron en la escritura pública, de cuatro de marzo de dos mil trece en la se constituyó la asociación, en la que comparecieron Juan Pablo Yáñez Jiménez, Lestlie Noemi Gutiérrez

Ruíz, René Muñoz Vázquez, agregando en esta última sesión a Antonio Lara Pérez y Christine Yáñez Jiménez.

-Fungió como presidente Juan Pablo Yáñez Jiménez, quien no presentó alguna prueba que lo acredite con esa calidad, por lo que de conformidad con lo dispuesto por fracción II, de los Estatutos de la asociación civil, carecía de atribuciones para convocar a la supuesta sesión de la Asamblea General.

- Hubo infracción a los artículos 31, 35, fracción V y 52 de los Estatutos del PRI, que ente otros puntos, regulan que la asociación civil, como organización nacional autónoma deberá establecer procedimientos democráticos para la renovación periódica de su dirigencia, que en la renovación promoverá la participación política en su vida interna de hombres y mujeres en la integración de sus cargos directivos, las organizaciones tienen los derechos: a representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones; postular candidatas y candidatos a cargos de dirigencia y representaron popular en los procesos internos del partido, y participar en la elección de dirigentes-y de candidatas y candidatos.

- ANUR, A. C., se encuentra estrechamente vinculada con los objetivos y obligaciones del PRI por ser una organización reconocida en sus Estatutos y de sus propios objetivos y obligaciones, previstas en la normativa interna, se advierte que tiene funciones de naturaleza político-electoral.

-Al tratarse de una asociación civil, esa naturaleza, en cuanto a su constitución; sin embargo, no es posible desvincularla de sus actividades de naturaleza político-electorales al interior del PRI, porque tiene como función fomentar y difundir los valores democráticos y la participación política, impulsar y proponer a la militancia para dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular, realizar actividades de proselitismo y

promoción del voto a favor del PRI, así como promover la afiliación individual y voluntaria al Partido.

Por cuanto hace a que el partido reconoce a un tercero que no es militante, ni integrante de la asociación, ni ha sido elegido como su representante legal, los actores parten de premisas imprecisas e incorrectas, porque contrario a lo aducido, el nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la asociación, en la cual, a propuesta del entonces Presidente del CEN del PRI, Manlio Fabio Beltrones Rivera, fue electa la fórmula integrada por Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López, para ocupar los cargos de presidente y secretario general del Consejo Directivo de ANUR, A. C., respectivamente.

Para la Comisión, el nombramiento se apegó a la normativa interna de ANUR (convocatoria y acta de asamblea extraordinaria) que en copias certificadas se encuentran agregadas en el expediente, ya que fueron aportadas en el informe circunstanciado del representante del PRI, documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria.

Por ello, la Comisión concluye que la sesión de asamblea general extraordinaria de quince de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo en contumaz incumplimiento a la normativa estatutaria de ANUR, por lo que respetando su autonomía contenida en el artículo 31 penúltimo párrafo, de los Estatutos del PRI, la Comisión estima, que los actos en ella realizados, no se consideran válidos y no surten efectos jurídicos.

B. Se desestima el agravio relativo a que los recursos económicos y espacios físicos en el CEN, deben ser destinados a los socios fundadores de ANUR y no a Fausto Zamorano Esparza, y que el PRI omita mencionarlo como dirigente, pues no obstante haber sido notificado al CEN del PRI de la armonización de los estatutos y el cambio de la

dirigencia nacional, continúan dándole oficinas en el 8º. Piso. Esto por impreciso y genérico.

Lo anterior, porque en la normativa del PRI no existe disposición legal que le impida proporcionar espacio físico a Fausto Zamorano, y la Comisión confirma lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado respecto a la inexistencia de disposición legal que obligue al partido a darlos, por tratarse de recursos para los fines previstos en el artículo 41 de la Constitución, por lo que es el único facultado para su administración y ejercicio, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración (artículo 96, fracción II, de los Estatutos) de ahí que si eventualmente se decide disponer de cualquier tipo de bien económico o material para fines distintos a los previstos, no se incurriría en irregularidad pues, constituye una facultad discrecional del CEN.

Respecto a la pretensión de los actores sobre que no obstante haber notificado al CEN del PRI de la armonización de los Estatutos de ANUR con los del PRI y el cambio de la dirigencia nacional, continúan dándole oficinas en el 8º. piso a Fausto Zamorano, se desestima ya que si bien, de constancias se desprenden diversos escritos de los actores dirigidos a la Presidenta del CEN y a diversos órganos del PRI, donde solicitan su intervención, para el reconocimiento del cambio de dirigencia nacional y los estatutos ya armonizados, ello no implica que se trata de una notificación y se den por aceptados los actos anunciados, ya que estos tendrán que revisarse, lo que se está haciendo en el fallo.

Síntesis de los agravios en el juicio ciudadano

Primero. Les causa agravio a los derechos político-electorales de los recurrentes y de los socios de ANUR, que la Comisión haya reconocido a Fausto Manuel Zamorano y José Manuel Sandoval López como dirigentes y hubiere abandonado su atribución de ser imparcial en la administración de justicia partidista, porque faltando a su calidad de ser garante del

respeto de la suprema voluntad de una asamblea general, al ser el órgano máximo de decisión al interior de la asociación civil, continúa negando reconocer a la dirigencia que por ser legalmente constituida, preside en forma legítima Juan Pablo Yáñez Jiménez.

Segundo. Esta decisión de reconocimiento y desconocimiento indicada es ilegal, porque jamás se le pidió a la Comisión el pronunciamiento en torno a un tema que ameritara ese desconocimiento, solo se le solicitó que se reconociera una calidad, que en el caso de no haber colmado sus extremos (lo que no aconteció) se hubiere concretado a declarar improcedente o infundado lo petitionado.

Tercero. Como en el sistema jurídico, no existen las nulidades de pleno derecho, ya que deben ser previamente declaradas por autoridad judicial competente, la Comisión se extralimitó al abordar la eficacia jurídica de las documentales presentadas por los actores, para negarles valor probatorio y así desconocer su calidad, sin que mediara acción de nulidad, con lo que desconoció el valor de las documentales válidas de pleno derecho, al ser documentos públicos, que provenían de un depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo a las formalidades prescritas por la ley.

Cuarto. La Comisión desconoce la calidad de asociados que como socios fundadores era suficiente para realizar la asamblea, ya que unilateralmente, sin que se le hubiere pedido, califica la asamblea, la cuestiona y afirma que no se contó con la asistencia necesaria.

Quinto. Violación al principio de imparcialidad, ya que la Comisión esgrime una serie de argumentos innecesarios para sostener, mediante un pronunciamiento que no le fue pedido que, en la dirigencia de la asociación, eran Fausto Manuel Zamorano Esparza y José Manuel Sandoval López, los que contaban con legitimación, con base en

documentales que dicen desconocer los actores, porque no se les dio vista; lo que amerita la reposición del procedimiento.

Es decir, esos pronunciamientos, los hizo con base en los documentos que se anexaron a un informe circunstanciado que no se les dieron a conocer, omisión que constituye una violación de naturaleza procedimental, que es de tal gravedad que trascendió al resultado del fallo reclamado, pues jamás se les dio a conocer en estrados, ni por notificación directa, ni por algún medio que existían dichos documentos públicos.

Agregan que, por tal infracción, se debe ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que la Comisión responsable dicte un acuerdo en el que les dé vista por el término de tres días, en términos del artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y se ordene notificación personal, a fin de que estén en aptitud de conocer el informe circunstanciado y sus anexos.

Por otra parte, refieren que a la responsable no le competía hacer ese pronunciamiento de reconocimiento, sobre todo porque no ha mediado acción o reconvención alguna al respecto, y no formó parte de alguna excepción.

Además, sostienen que es un hecho incontrovertible que la fundación de la asociación se realizó el cuatro de marzo de dos mil tres, bajo la escritura pública 28572, de la fe pública del Notario número 65 de Huixquilucan Estado de México, en la que la totalidad de los socios fundadores fueron: René Muñoz Vázquez, Leslie Noemí Gutiérrez Ruiz y Juan Pablo Yáñez Jiménez.

En tal virtud, destacan que es probable que se esté en presencia de un grave delito de falsedad de declaración ante una autoridad distinta de la judicial, o bien, del delito de falsificación de documentales públicas, por lo

que es necesario que se reponga el procedimiento a fin de que se mencione quién entrega esa supuesta documentación, para hacer el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Agregan que, es falsa la afirmación de la Comisión sobre que no se cumplió con los requisitos procedimentales de la organización conforme a sus supuestos Estatutos, para la elección de una dirigencia Nacional, porque sí se cumplieron con todas y cada una de las notificaciones y requisitos, que marcan los Estatutos de fundación de la organización.

Afirman que tampoco es verdad que no se presentó prueba que sustente la voluntad de los asociados en la que se eligió a Juan Pablo Yáñez Jiménez, ya que se entregó en instrumento notarial 7844, levantado ante la Fe Pública del Notario 10 de Coatepec Veracruz, José Alberto Polito Sánchez, en el que fue protocolizada el acta de Asamblea de quince de septiembre de dos mil dieciocho.

Los actores refieren que el acta de fundación de la organización nace y se protocoliza en la escritura pública número 28572, de la Notaría 65 de Huixquilucan Estado de México, de cuatro de marzo de dos mil trece, en cuya foja 9, se presenta el orden del día en el que en el punto número quinto, se vota y, se aprueba por unanimidad, la dirigencia nacional de la organización, que a partir de ese momento preside el Juan Pablo Yáñez Jiménez.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

El problema jurídico en el presente caso es determinar si en el procedimiento del juicio de origen, la Comisión de Justicia partidaria violó o no la garantía de audiencia de la parte actora, si varió o no la litis del referido juicio y si quedan superadas las referidas cuestiones, decidir si la

valoración de las pruebas aportadas por las partes en aquel procedimiento fue conforme a derecho.

2. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior decide revocar la resolución controvertida porque, la Comisión de Justicia varió la litis y con ello infringió la normativa partidaria, al determinar más de lo que podía resolver.

3. Estudio de los agravios.

De la descripción realizada de los agravios se advierte que es posible dividirlos para su estudio en los siguientes temas fundamentales.

- I. Violación a la garantía de audiencia en virtud de que no se les dio vista a los actores con el informe circunstanciado y anexos, con lo que se les dejó en estado de indefensión, al no conocer el instrumento en que la Comisión sustentó el sentido de la resolución reclamada. Por lo que solicitan la reposición del procedimiento.
- II. Indebido estudio de la litis al decidir sobre el reconocimiento de un tercero no pedido ni vía excepción o reconvención.
- III. Indebido análisis de la documentación presentada por los actores y de la allegada en el informe circunstanciado, pues desde su punto de vista, con ella acreditaron su mejor derecho a la dirigencia de la asociación civil.

En atención al principio de mayor beneficio se hará el análisis de los agravios precisados en el apartado II, relacionados con el ***indebido estudio de la litis***¹¹.

¹¹ Sirven de criterio orientador: la tesis de JURISPRUDENCIA 1o. J/7 (10a.) de rubro: VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA

Indebido estudio de la litis al hacer reconocimiento de la dirigencia de ANUR, A.C., de un tercero

Con relación a este tema, como ya quedó evidenciado en el resumen de agravios, los actores aducen fundamentalmente, que la Comisión de Justicia varió la litis al decidir sobre el reconocimiento de un tercero no pedido ni vía excepción o reconvención.

Los agravios formulados sobre el tema son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución reclamada, porque la Comisión responsable no se constriñó a la litis planteada en el escrito inicial del juicio del militante.

Consideraciones que sustentan la decisión

Principio de autodeterminación de los partidos políticos

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN_(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013); la tesis de rubro: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMULISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS SIEMPRE QUE NO AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS y la Contradicción de tesis 37/2003, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.E A MITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, el sistema electoral mexicano reconoce a los partidos como entidades de interés público por medio de los cuales (además de las candidaturas independientes), se ejercita la democracia y se concretan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, el propio precepto constitucional reconoce el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual les concede el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

En el entendido que las autoridades electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la Constitución y en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la integración de los órganos internos previstos en su normativa.

Se debe destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Esta regla hermenéutica impone a este Tribunal el deber de resolver los asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación.

Facultades de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria

Los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, es decir, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

El sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, de conformidad con el citado artículo 48 de la Ley de Partidos, debe tener como características: a) Tener una sola instancia; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso,

restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes dentro de los institutos políticos, pues se mandata a los órganos respectivos de los partidos políticos a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

De esta manera, el Sistema de Justicia Partidaria del PRI, como lo dispone el artículo 230 de su Estatuto, tiene como objetivo aplicar las normas internas y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento.

Así, el artículo 234 del Estatuto establece que la Comisión Nacional de Justicia es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de la militancia; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de las y los priistas, evaluar el desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Por su parte, el artículo 14 del Código de Justicia Partidaria del PRI establece que dicha Comisión es competente, entre otras cuestiones, para:

- Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido.
- Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos.

- Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación internos.
- Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia.
- Las demás que le confieran los Estatutos, el Código y la normatividad partidaria aplicable.

Lo señalado evidencia que el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, al conocer todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político, debe aplicar las normas internas y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, garantizando la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos Internos.

Lo anterior significa que la Comisión Nacional debe resolver la controversia que sea sometida a su consideración, de acuerdo con la litis planteada, con apego a sus facultades inherentes de órgano revisor de impartición de justicia intrapartidaria de decisión colegiada. Es decir, está constreñida a revisar el acto u omisión ante ella impugnado, a fin de decidir sobre la legalidad o ilegalidad del actuar o no actuar del órgano señalado como responsable; pero no está facultado en principio, a sustituirse en él decidiendo de primera mano una controversia, porque invadiría facultades de otros órganos partidarios, cuando es un órgano jurisdiccional con funciones revisoras.

Este deber de apearse a la litis, se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación

correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia¹².

Caso Concreto.

Es necesario precisar que, en el escrito inicial del juicio de origen¹³, los ahora actores, señalaron, de manera específica que los días veintisiete y veintinueve de febrero hicieron solicitudes al CEN del PRI y a la Comisión de Procesos Internos, que no fueron atendidas, dirigidas al: **a)** reconocimiento de la legal constitución de ANUR, A.C. y, **b)** su reconocimiento como legítimos integrantes de la dirigencia nacional. Por ello, ante tal omisión del CEN, presentaron juicio del militante ante la Comisión de Justicia. Asimismo, refieren que el catorce de abril hicieron esa misma solicitud a la Comisión de los Derechos de la Militancia, que tampoco fue atendida.

Dentro de sus peticiones en ese escrito inicial están las relativas al reconocimiento indicado, con el desconocimiento de un tercero en la dirigencia mencionada y otras derivadas del referido reconocimiento¹⁴.

Lo anterior evidencia que el único acto reclamado en dicho juicio fue un acto omisivo imputado a diversos órganos partidarios, que ya quedaron señalados.¹⁵

¹² Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹³ Manifestaron primero de manera genérica que en reiteradas ocasiones han hecho solicitudes al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Procesos Internos y a la Comisión de los Derechos de la Militancia, a fin de ser escuchados y reconocidos como dirigentes de ANUR, A. C., las cuales no han sido respondidas.

¹⁴ Con la pretensión de que el CEN del PRI se abstuviera de mencionar un tercero como dirigente de la asociación.

¹⁵ "Solicitamos la intervención de esta Honorable Comisión de Justicia partidaria del CEN del PRI, ya que hemos solicitado la misma de la Presidencia del CEN del PRI, de la Comisión de Procesos Internos del CEN del PRI, de la Comisión de Derechos de la militancia del CEN del PRI, a fin de ser escuchados y así ser reconocidos por la Dirigencia Nacional del PRI como la asamblea que representa a la organización y no

De manera específica se hizo valer la omisión del CEN del PRI¹⁶ de dar respuesta a las solicitudes mencionadas. De manera genérica los actores mencionaron que en reiteradas ocasiones han hecho solicitudes a la Comisión de Procesos Internos y a la Comisión de los Derechos de la Militancia (el catorce de abril), sin que hubieran sido respondidas, por lo que la litis en dicho juicio estaba constreñida a verificar si los órganos partidarios referidos por los actores habían incurrido en la omisión o no; en tanto que como las peticiones relacionadas con el mejor derecho para ostentar la dirigencia nacional de la asociación civil derivaron de ese acto omisivo no podían ser analizadas, sino en todo caso, hasta que quedara superada esa omisión.

En efecto, se advierte que, ante la instancia partidaria jurisdiccional, los actores se dolieron de la violación a su derecho de petición, derivado de la falta de respuesta a sus escritos, ya referidos, por parte del CEN, entre otros, ya que dicho órgano estaba constreñido a atenderlo y notificar la determinación, por lo que, la instancia partidaria jurisdiccional debió analizar si se incurrió en la omisión alegada, conforme al marco jurídico aplicable en relación con el Derecho de petición que se explica en seguida.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, esto es un instrumento de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos,

hemos tenido ninguna respuesta y es por lo anterior que con la representación de los asociados fundadores de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C. solicitamos su resolución a fin de que cause derecho a favor de los firmantes y los asociados ...”

¹⁶Las otras omisiones de responder se le imputaron a Comisión de Procesos Internos y a la Comisión de los Derechos de la Militancia.

configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquiera frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como por ejemplo el que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición

representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a determinar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- I. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- II. Debe ser oportuna, y
- III. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, este órgano constitucional electoral ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad u organismo partidista de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

A. Los sujetos activos: Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha determinado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, debido a su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales¹⁷.

B. Los sujetos pasivos: Al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Medios y 25 de la Ley General de Partidos Políticos (que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho) se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos¹⁸.

C. La petición: Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;

¹⁷ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

¹⁸ En ese sentido se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta¹⁹.

D. La respuesta: para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada o el órgano partidario debe emitir un acuerdo o resolución en breve término.

Éste se ha considerado como el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad u órgano partidario ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso; y, por último, se debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos²⁰.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO", "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un derecho humano, mismo que de conformidad con el artículo 1° constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución federal obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones. En esa lógica, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido

de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos²¹.

Ahora bien, esa conducta omisiva reclamada en el juicio de origen también fue advertida por la Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019, promovido por los propios actores para impugnar el acuerdo de dieciséis de mayo, por el que la Comisión de Justicia determinó que carecía de atribuciones para resolver los planteamientos que se le formularon y ordenó remitir el escrito y las constancias respectivas, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del CEN del PRI, al considerar que este era el órgano competente para conocer del asunto.

En efecto, en dicho juicio ciudadano se estimó fundado el agravio expuesto por los actores, sobre que la Comisión de Justicia sí tiene atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en relación con el reconocimiento de la dirigencia de la asociación y con la **omisión** de pronunciamiento, entre otros órganos, del CEN del partido sobre las diversas peticiones que los actores afirman haber formulado.

Asimismo, en el referido juicio ciudadano se determinó que:

*“Por otra parte, la Comisión no analizó la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados, pues del escrito que motivó la emisión del acuerdo impugnado, se advierte que **los ahora actores expusieron también una presunta vulneración a su derecho de petición como militantes, pues manifestaron que en reiteradas ocasiones han hecho***

²¹ Al respecto, conviene tener presente las tesis relevantes emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

solicitudes al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Procesos Internos y a la Comisión de los Derechos de la Militancia, las cuales **no han sido respondidas**.

*En efecto, es claro que **se sometió a su conocimiento una controversia derivada de la supuesta omisión de atender diversas comunicaciones**, así como la alegación de que se les reconozca como los dirigentes de la citada organización”.*

Sobre la base anterior en el juicio ciudadano en comento se decidió revocar el acuerdo entonces impugnado, para que la Comisión Nacional, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera y sustanciara el asunto, en la vía que considerara conducente y se pronunciara sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

No obstante lo anterior, en principio, la Comisión responsable sólo hizo de conocimiento del juicio de origen al CEN; pero no a los otros órganos dos partidarios referidos, respecto de los cuales los ahora actores se quejaron de la omisión de responder sus solicitudes, lo cual era necesario a fin de que quedara debidamente integrada la relación procesal en aquel juicio.

Además, sin tomar en cuenta el impedimento de alterar la litis, la Comisión indebidamente y sin respetar el principio de congruencia que debe revestir toda determinación analizó las razones que el CEN del PRI dio en el informe circunstanciado para sostener que un tercero tenía mejor derecho que los actores sobre la dirigencia de la asociación, analizó las pruebas aportadas por el CEN y valoró los instrumentos notariales aportados por las partes en el juicio, para decidir quién tenía mejor derecho para ostentar la dirigencia de ANUR, A.C., cuando esa decisión de darle mayor valor a un documento notarial que a otro de la misma naturaleza, no le correspondía hacerlo, sobre todo porque estaba obligada a decidir sobre la existencia o no de las omisiones reclamadas ante ella.

En tales condiciones, al haberse demostrado el indebido actuar de la responsable procede revocar la resolución reclamada.

En virtud del sentido de la presente sentencia, es innecesario el estudio de los demás agravios relacionados con la violación procesal alegada y el indebido análisis de la documentación presentada por los actores y de la allegada en el informe circunstanciado.

Por la misma razón y toda vez que lo decidido fue una cuestión de hecho y de derecho, por lo que fue suficiente lo actuado en el juicio de origen, resulta innecesario hacer un pronunciamiento específico con relación a los escritos de los actores por los que dicen ofrecer diversas pruebas con el carácter de supervenientes y formulan diversas alegaciones.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en el capítulo de *HECHOS*, apartados 8 y 9 de la demanda del presente juicio, los actores hacen, precisamente la relatoría de lo acontecido previamente al dictado de resolución reclamada que les negó el reconocimiento de la dirigencia de la asociación civil.

De esta forma refieren que en múltiples ocasiones solicitaron al CEN del PRI que coadyudara a la instalación de la dirigencia de ANUR, A. C., y que igualmente se presentaron múltiples solicitudes a los órganos de dirección del PRI, para obtener el reconocimiento de la asamblea general extraordinaria de la asociación y de su dirigencia; pero afirman que esas solicitudes no fueron atendidas.

En tal virtud, mencionan que, ante la omisión de atender las solicitudes, ello conllevó a su impugnación ante la Comisión de Justicia Partidaria, la que finalmente, después de muchas vicisitudes radicó el juicio y lo resolvió el veinticinco de julio, en el sentido de estimarlo infundado, que es lo que constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano.

Lo descrito evidencia que los actores han venido haciendo valer esas omisiones, para describir lo acontecido al tratar de obtener el reconocimiento de la dirigencia de ANUR, A. C.

En este orden de cosas, es necesario precisar que se advierte que el órgano responsable no llamó a todos los órganos partidarios señalados por los actores en el juicio de origen, de manera que es la Comisión de Justicia la que tiene la obligación de hacerlo, a fin de que quede debidamente integrada la relación procesal en aquel juicio del militante.

Decisión y efectos.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para que la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, se pronuncie respecto de las omisiones reclamadas y resuelva lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-1139/2019

Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1139/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE